

treinta y ocho, con el diseño que se refleja con anterioridad, en favor de la Entidad "Comercial Midas, S. A.", debemos declarar, y declaramos conformes a derecho tales acuerdos y en consecuencia, debemos desestimar y desestimamos la demandada formulada en el presente recurso; y todo ello sin hacer pronunciamiento especial en cuanto a las costas causadas en el proceso.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1982.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

18467 RESOLUCION de 30 de abril de 1982 del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 926/79, promovido por «Arbora Internacional, S. A.», contra resolución de este Registro de 6 de noviembre de 1978.

En el recurso contencioso-administrativo número 926/79, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por «Arbora Internacional, S. A.», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 6 de noviembre de 1978, se ha dictado con fecha 1 de julio de 1981, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Arbora Internacional, Sociedad Anónima", contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de seis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho y dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y nueve, ésta última desestimatoria de la reposición deducida contra la anterior, que denegaron la inscripción de marca número seiscientos noventa y tres mil novecientos dos, con el distintivo "Intimevax", para productos de la clase tercera, consistentes en toda clase de productos de perfumería y cosmética, aceites esenciales, jabones y dentífricos y desodorantes de uso personal, incluso íntimos, debemos declarar y declaramos no ajustados a derecho y nulos tales acuerdos y, en consecuencia, estimando la demanda formulada en el presente recurso, se acuerda la concesión de la inscripción de la marca dicha número seiscientos noventa y tres mil novecientos dos, con el distintivo "Intimevax", de la clase y para los productos que queden dichos, y todo ello sin hacer declaración especial en cuanto a las costas causadas en la litis.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1982.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

18468 RESOLUCION de 30 de abril de 1982, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 760/78, promovido por «F. Hoffmann-La Roche and Co., AG.», contra resolución de este Registro de 17 de marzo de 1977.

En el recurso contencioso-administrativo número 760/78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «F. Hoffmann-La Roche and Co. AG.», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 17 de marzo de 1977, se ha dictado con fecha 22 de junio de 1981, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación procesal de "F. Hoffmann-La Roche" contra los extremos de los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y siete y treinta de abril de mil novecientos setenta y nueve, que lo denegaron el registro de la marca internacional número cuatrocientos dieciocho mil novecientos treinta y tres "Nausiprem", para ampa-

rar productos de las clases primera y quinta del nomenclátor internacional, anulamos los mismos por no ser conformes a derecho, declarando que procede la protección en España de dicha marca internacional, también para los productos de las clases primera y quinta del nomenclátor, con expresa exclusión de resinas y melanina y urea formol; sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1982.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

18469 RESOLUCION de 30 de abril de 1982, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 822/78, promovido por «Compañía Urbanizadora del Coto, S. A.», contra resolución de este Registro de 16 de mayo de 1977.

En el recurso contencioso-administrativo número 822/78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid, por «Compañía Urbanizadora del Coto, S. A.», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 16 de mayo de 1977, se ha dictado con fecha 10 de octubre de 1980, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Compañía Urbanizadora del Coto S. A.", contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y siete, así como frente a la desestimación del recurso de reposición contra tal resolución formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos de:

— Anular y anulamos tales resoluciones, por no ser conformes a derecho.

— Declarar y declaramos que es improcedente la concesión del rótulo de establecimiento "El Coto", número ciento diecinueve mil ciento cuarenta y uno, para distinguir un establecimiento dedicado a las actividades de restaurante, bar y cervecería, situado en el término municipal de Madrid. Sin hacer especial imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1982.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

18470 RESOLUCION de 30 de abril de 1982, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 832/78, promovido por «Sandoz, A. G.», contra resolución de este Registro de 31 de enero de 1977.

En el recurso contencioso-administrativo número 832/78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Sandoz, A. G.», contra resolución de este Registro de 31 de enero de 1977, se ha dictado con fecha 8 de junio de 1981 por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación procesal de "Sandoz A. G.", contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y siete, que denegó la inscripción en España de la marca internacional número cuatrocientos dieciséis mil ochocientos cuarenta y uno "Sandovac", y contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el anterior debemos anular y anulamos dichos actos por no ser conformes a derecho condenando a la Administración a practicar la inscripción solicitada, limitada a vacunas contra la gripe; sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.»